

\_\_\_\_\_ Salta, 07 de Agosto de 2013. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **VISTAS:** Las disposiciones de la Ley N° 7697 de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y; \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que con la sanción y promulgación de la mencionada ley se ha instaurado por primera vez en el orden provincial el aporte de publicidad electoral oficial, destinado a las fuerzas políticas que hubieren obtenido en las elecciones primarias el piso de legitimación del uno y medio por ciento (1,5 %). Este aporte será distribuido y abonado durante la campaña sólo para las elecciones generales, con los fondos solventados en las partidas previstas en el presupuesto general de la Provincia, ejercicio vigente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que la referida ley establece en género tres clases de infracciones a la publicidad electoral oficial, a las que configura detalladamente en cada caso y son disciplinadas de la siguiente forma: sobre la contratación fuera del cronograma legal permitido, la prohibición de contratación por su cuenta al margen del marco legal y las relativas a la transgresión al aporte público. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que en ese contexto, el art. 43, in fine, de la citada Ley N° 7697 en relación a la publicidad electoral oficial, establece que las infracciones a tales preceptos será sancionada con la no percepción de los aportes por parte de las fuerzas políticas en la proporción que establezca en Tribunal Electoral, y en cuanto a los medios contratados, con la restricción de

recibir la publicidad electoral oficial, sin perjuicio de otras restricciones preventivas que correspondan. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que por su parte, el Decreto Reglamentario N° 890/13 de la ley en cuestión, establece en cuanto a la rendición del aporte público que se efectuará por los interesados ante la Auditoría General de la Provincia y que el control propiamente dicho, como sus eventuales infracciones, se encuentran dentro de la competencia de este Tribunal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que en efecto y en lo que respecta a las eventuales infracciones, el art. 24 del decreto aludido dispone ante una transgresión al régimen legal que, cuando este Tribunal tomare conocimiento de un modo fehaciente de una supuesta violación a la Ley de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y a la Reglamentación en cuanto a la publicidad electoral oficial, por parte de un medio de comunicación o de una fuerza política, se ordenará la sustanciación de las actuaciones sumariales correspondientes, requiriéndose, si fuese necesario, los pertinentes informes a la Secretaría de Comunicación de la Provincia y, de corresponder, se aplicarán las sanciones previstas en el art. 43 “in fine” de la Ley 7697. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que por lo tanto, corresponde establecer en el marco de las atribuciones constitucionales y legales de este Tribunal las normas procedimentales que regulen el reglamento de sumarios, de manera que aseguren el debido proceso legal y la inviolabilidad de la defensa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA,** \_\_\_\_\_

**RESUELVE:**

\_\_\_\_\_ **I. ESTABLECER** el Reglamento de Sumarios que regirá ante las eventuales infracciones a la Publicidad Electoral Oficial, que como anexo integra la presente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II. PUBLICAR** la presente con su anexo por un día en el Boletín Oficial y DAR a conocer a través de la página web del Tribunal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III. COMUNICAR** la presente con su anexo a la Auditoría General de la Provincia, en copia certificada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IV. MANDAR** que se registre y notifique. \_\_\_\_\_

Fdo.: Dr. Guillermo A. Posadas – Presidente Tribunal Electoral –Dres. Guillermo A. Catalano –Abel Cornejo – José Gerardo Ruiz y Enrique Granata. Ante mí: Dra. Teresa Ovejero Cornejo – Secretaria Tribunal Electoral.

Anexo

Reglamento de Sumarios por infracciones a la Publicidad  
Electoral Oficial

**Título I**

**Disposiciones Generales**

**Capítulo I**

**Ámbito de Aplicación**

**Art. 1º.- Objeto.**

El presente reglamento regula la investigación por infracciones electorales referidas a la publicidad electoral oficial, establecidas en el art. 43 y ccs. de la Ley N° 7697, Decreto Reglamentario N° 890/13 y Resolución del Tribunal Electoral de fecha 18 de julio de 2013 registrada en Tomo XIX, fs. 91/106 vta.

**Art. 2º.- Finalidad.**

La investigación tendrá por objeto:

1º) Comprobar la existencia del hecho investigado y establecer las circunstancias de comisión, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;

2º) Individualizar a los responsables, determinar la falta en que hubieren incurrido y proponer sanciones;

3º) Impedir que las infracciones sean llevadas a consecuencias ulteriores.

## **Capítulo II**

### **El Instructor Sumariante**

#### **Art. 3º.- Designación.**

La investigación será dirigida por el instructor sumariante del Tribunal Electoral, quien actuará asistido por uno o más auxiliares que se designen al efecto, según la gravedad del hecho o la complejidad de la investigación.

#### **Art. 4º.- Dirección.**

El instructor procederá directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que fueran objeto de la denuncia. Practicará todas las diligencias que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad.

**Art. 5°.- Sede.**

La instrucción tendrá su sede en las dependencias del Tribunal Electoral. Sin embargo, las diligencias que así lo requieran podrán practicarse fuera de dicho ámbito.

**Art.6°.- Inhibición y Recusación.**

El instructor deberá inhibirse y podrá ser recusado cuando:

1º) Medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad con el denunciado o con su abogado defensor;

2º) Hubiese sido denunciante o denunciado anteriormente por alguno de los interesados;

3º) Tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciado o su abogado defensor;

4º) Tenga interés en la investigación;

5º) Sea acreedor o deudor del denunciado o de su abogado defensor;

6º) Se encontrare en una situación de violencia moral.

No podrá ser recusado sin causa.

**Art. 7°.- Forma. Oportunidad.**

El instructor deberá inhibirse inmediatamente de conocida la

causal.

La recusación deberá ser deducida conjuntamente con el descargo o, si el motivo fuera conocido en otra oportunidad, en la primera intervención del interesado. Sólo podrá ser propuesta cuando exista uno de los motivos taxativamente enumerados en el presente mediante escrito debidamente fundado. Se acompañará toda la prueba o, de ser imposible, se mencionará el lugar en que se encuentra. No se admitirá prueba testimonial.

El incumplimiento de alguno de los requisitos aquí establecidos será sancionado con la inadmisibilidad de la presentación.

#### **Art. 8°.- Medidas Urgentes.**

Hasta tanto se resuelva la recusación o la inhibición, el instructor deberá ordenar por decreto fundado las medidas que por su naturaleza resulten impostergables, bajo pena de nulidad.

#### **Art. 9°.- Resolución.**

El Tribunal Electoral resolverá la procedencia o improcedencia de la inhibición o de la recusación, previo informe del instructor.

Aceptada la causal, el instructor no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad.

La intervención del reemplazante será definitiva, aun cuando posteriormente desaparecieran los motivos que determinaron la inhibición o la recusación.

#### **Art. 10.- Auxiliares de la Instrucción.**

Los auxiliares de la instrucción podrán inhibirse y ser recusados en idéntica oportunidad y por las mismas causales que el instructor, quien resolverá el incidente, previo informe.

Si declarase procedente a la causal, se designará al auxiliar reemplazante.

### **Capítulo III**

#### **Posibles Responsables**

#### **Art. 11.- Partícipes.**

Podrán resultar responsables de las infracciones electorales regidas por el presente, los partidos políticos y las personas físicas o ideales que participen en su comisión.

Los partidos políticos serán representados por sus apoderados, las personas físicas actuarán por sí y las personas ideales a través de sus representantes legales.

En cualquier caso, podrán actuar con patrocinio letrado.

#### **Art. 12.- Calidad.**

Toda persona que se considere indicada o sospechada como partícipe de la comisión de una infracción electoral, podrá hacer valer los derechos que este reglamento acuerda al denunciado, en cualquier grado y estado de la investigación, incluso en los actos iniciales.

#### **Art. 13.- Domicilio Procesal.**

En su primera intervención, el denunciado deberá constituir domicilio en la ciudad de Salta, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de la instrucción. En la misma oportunidad, comunicará al instructor si dispone de los medios necesarios para posibilitar la notificación electrónica y su dirección.

Hasta tanto se constituya el domicilio procesal o se comuniquen tales medios, siempre que todavía no se hubiera hecho efectivo el apercibimiento, las notificaciones y citaciones se cursarán, según correspondiere, al domicilio real o al partidario.

### **Capítulo IV**

#### **Del Trámite**

#### **Art. 14.- Actuaciones.**

La investigación se sustanciará por escrito y el expediente que se forme seguirá un orden cronológico, debidamente foliado, con indicación del lugar y fecha de cada acto. La hora será consignada cuando especialmente así se establezca o si lo estimase necesario el instructor.

Las actuaciones se harán constar en actas labradas bajo las formalidades previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Todos los actos llevarán la firma del instructor y, en su caso, de los demás intervinientes. Cuando la persona no supiere o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia al pie de la actuación. Cuando se negare a firmar, la constancia del funcionario a cargo de la investigación dará plena fe de la negativa a firmar el acta.

#### **Art. 15.- Resoluciones.**

Las decisiones de la investigación serán dadas, por regla, mediante simple decreto.

Se resolverá por decreto fundado o auto, bajo pena de nulidad, sólo en aquéllos casos en que expresamente se exija.

El Tribunal Electoral resolverá por auto la situación del denunciado, previa conclusión del sumario.

#### **Art. 16.- Términos.**

Los términos se computarán en horas y días corridos a partir del siguiente al de la notificación. Serán perentorios e improrrogables para la parte.

Salvo disposición en contrario, el término común para practicar cualquier acto será de 24 hs.

Los términos establecidos en el presente podrán ser abreviados por el instructor en atención a la naturaleza de la cuestión y a efectos de asegurar las consecuencias de la investigación, por decreto fundado bajo pena de nulidad.

#### **Art. 17.- Notificación.**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por medios electrónicos o, en su defecto, por cédula.

#### **Art. 18.- Citaciones.**

Las citaciones se practicarán de acuerdo a las normas prescriptas para la notificación. Se indicará además: la carátula de la investigación, el instructor, su objeto, lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

### **Art. 19.- Carácter de las actuaciones.**

La investigación será reservada hasta el traslado para el descargo del denunciado, salvo que el instructor por causa justificada y mediante auto resolviera prorrogarlo por un término no mayor a 48 hs. En casos de inusitada excepción, si la gravedad del hecho o la dificultad de su investigación así lo exigen, el instructor deberá solicitar autorización al Presidente del Tribunal Electoral para prorrogar la reserva por otro tanto.

La medida no afectará el derecho de la parte a participar en los actos que por su naturaleza y características deban considerarse definitivos e irreproductibles.

La investigación será siempre secreta para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo debidamente acreditado.

### **Art. 20.- Compulsa.**

Luego del descargo, el expediente podrá ser examinado por la parte en presencia del instructor, salvo que se haya decretado la reserva. Podrán expedirse fotocopias certificadas a cargo del solicitante dejando debida constancia de ello. En ningún caso se admitirá su préstamo, sin perjuicio de lo dispuesto al regular las vistas.

### **Art. 21.- Aclaratoria.**

Dentro de las 24 hs. de dictado el acto, el instructor, de oficio o a instancia de la parte, podrá rectificar cualquier error u omisión material contenido en las resoluciones, siempre que ello no implique una modificación esencial.

La instancia de aclaratoria suspenderá los términos que estuviesen corriendo.

#### **Art. 22.- Recursos.**

Contra las resoluciones del instructor no procederá recurso alguno, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

### **Capítulo V**

#### **Medidas Preventivas**

#### **Art. 23.- Medidas Urgentes.**

El Tribunal Electoral podrá ordenar las medidas necesarias para evitar que la infracción sea llevada a consecuencias ulteriores.

#### **Art. 24.- Retención preventiva de fondos.**

El Tribunal Electoral podrá ordenar, con carácter provisorio, que no se haga efectiva la percepción del aporte de la publicidad electoral

oficial que correspondiere a los denunciados a resultas de la investigación, siempre que se reunieran los siguientes requisitos:

1°) Se contare con elementos suficientes para afirmar en grado de posibilidad la existencia de la infracción y la responsabilidad del partido;

2°) Las circunstancias del caso demostrasen el peligro en la demora, y;

3°) “Prima facie” se estimare que la posible sanción será igual o mayor al monto retenido.

#### **Art. 25.- Restricción preventiva de pautas publicitarias.**

Cuando surgiere la posible responsabilidad de un medio de comunicación, el Tribunal Electoral podrá disponer que no se autorizarán pautas publicitarias con el medio denunciado a resultas de la investigación, siempre que:

1°.- Se contare con elementos suficientes para afirmar en grado de posibilidad la existencia de la infracción y la responsabilidad del medio de comunicación;

2°.- Las circunstancias del caso demostrasen el peligro en la demora, y;

3°.- “Prima facie” se estimare que la posible sanción será igual o mayor a los montos que se dejasen de percibir cautelarmente por la medida.

**Título II**  
**Investigación**  
**Capítulo I**  
**Actos Iniciales**

**Art. 26.- Procedencia.**

La investigación procederá en virtud de denuncia que dé cuenta de la posible comisión de una infracción relativa a la publicidad electoral oficial.

**Art. 27.- Denuncia.**

Toda persona que tenga conocimiento directo de hechos que pudieran configurar una infracción administrativa, podrá denunciarlo ante la Secretaría del Tribunal Electoral.

El denunciante no será parte en las actuaciones y carecerá de recursos contra las resoluciones que se dicten, sin perjuicio de su derecho a ser informado de las conclusiones del instructor y de la resolución definitiva.

**Art. 28.- Forma.**

La denuncia deberá formularse por escrito y contener, de un modo claro:

1º) Lugar y fecha;

2º) Nombre, apellido, domicilio, profesión y demás datos que permitan la identificación clara del denunciante;

3º) Relación circunstanciada de los hechos denunciados;

4º) Cuando sea posible, la denominación del partido o la lista, o el nombre de las personas físicas o ideales a quienes se atribuye la responsabilidad de los hechos, o en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.

5º) La mención de los elementos de prueba que pudieran existir, agregando los que tuviere en su poder el denunciante o, en su caso, indicando todo dato que permita su ubicación.

#### **Art. 29.- Decreto inicial.**

Recibidos los antecedentes que den cuenta de la posible existencia de una infracción electoral, el Presidente del Tribunal Electoral ordenará la sustanciación de la investigación mediante decreto fundado que deberá contener:

1º) La mención del hecho o, en su caso, la remisión a la denuncia o al informe que da cuenta de su posible comisión;

2º) La individualización, si fuere factible, de los posibles partícipes;

3º) La designación del instructor sumariante y de sus auxiliares.

**Art. 30.- Desestimación. Archivo.**

Si el Presidente del Tribunal Electoral considerara que de la denuncia no se desprende la existencia de una infracción pasible de sanción, podrá desestimarla.

Asimismo, cuando no existan elementos de convicción suficientes para proceder y resulte manifiesta la imposibilidad de reunirlos, podrá ordenar el archivo de las actuaciones.

La decisión será irrecurrible.

**Art. 31.- Nueva infracción.**

Si durante la investigación el instructor tuviere conocimiento de otra infracción que no integra los hechos investigados, remitirá los antecedentes al Presidente del Tribunal Electoral a los fines correspondientes.

Si se conocieran circunstancias fácticas distintas a las contenidas en el Decreto Inicial y sus antecedentes que amplíen el hecho investigado, el instructor sumariante ampliará la imputación por auto y citará al denunciado para que amplíe su declaración.

**Art. 32.- Delito.**

Cuando el hecho que motive la investigación pudiere constituir delito de acción pública perseguible de oficio, se ordenará la remisión de los antecedentes al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de proseguir las actuaciones y de sus consecuencias en el ámbito electoral.

A tal fin se librará testimonio o copia autenticada de la o las piezas en las que consten tales hechos.

### **Art. 33.- Investigación Preliminar.**

Promovida la investigación, si se ignorase quienes podrían resultar responsables, el instructor practicará una investigación preliminar para su individualización.

### **Art. 34.- Duración.**

El instructor sumariante deberá elevar al Tribunal Electoral su conclusión y los alegatos, en el término máximo de diez (10) días a contar desde el descargo del denunciado. Si fueran varios, el cómputo se efectuará a partir del último descargo.

Si el término resultare insuficiente, teniendo en cuenta las causas de la demora y la naturaleza de la investigación, el Presidente del Tribunal, a pedido fundado del instructor, podrá prorrogarlo hasta por otro tanto. En casos de suma gravedad y/o de muy difícil investigación, excepcionalmente podrá extenderse dicho término por segunda vez.

El incumplimiento a dichos términos constituye falta grave para el instructor.

## **Capítulo V**

### **Descargo**

#### **Art. 35.- Procedencia.**

Cuando exista sospecha o indicio de que un partido y/o una persona física o ideal hayan participado en el hecho investigado, se les correrá traslado de la denuncia, conjuntamente con los elementos de convicción existentes para que produzcan su descargo.

Tales piezas serán acompañadas en copias debidamente certificadas.

#### **Art. 36.- Forma. Oportunidad.**

El descargo se formulará por escrito en el plazo de 48 hs. de notificado el traslado, sin juramento ni promesa de decir verdad.

En la misma oportunidad, el denunciado deberá acompañar toda la prueba existente en su poder y ofrecer toda otra de que intente valerse, indicando, bajo pena de inadmisibilidad, las razones que fundamentarían su producción, el objeto de la medida y toda otra circunstancia que demuestre su pertinencia y utilidad.

Si se ofrecen testigos o peritos deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

**Art. 37.- Rebeldía.**

Si el denunciado no contestare el traslado, se declarará su rebeldía y se continuará indefectiblemente con el procedimiento.

## **Capítulo VI**

### **Pruebas**

**Art. 38.- Límites.**

Los hechos que constituyan el objeto de la investigación podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo las limitaciones establecidas en las leyes civiles en lo relativo al estado civil de las personas.

La prueba por testigos y pericial será admitida sólo excepcionalmente, cuando no existan otros medios idóneos y su producción resulte imprescindible.

**Art. 39.- Valoración.**

En todos los grados y estados del procedimiento, los elementos de convicción incorporados serán valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica racional.

**Art. 40.- Producción.**

Formulado el descargo, el instructor admitirá la prueba ofrecida y determinará el momento de su producción en el término máximo de setenta y dos horas. En la misma oportunidad se producirá la prueba ordenada de oficio, sin perjuicio de las medidas que ya se hubieran realizado.

Podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o inútil en virtud de la naturaleza de los hechos investigados, o aquella que resulte superabundante o meramente dilatoria o la que, por su naturaleza, pueda producir una demora innecesaria siempre que no existan otros medios idóneos y su producción no resulte imprescindible.

**Art. 41.- Asistencia.**

El denunciado tendrá derecho a participar en todos los actos productores de prueba, tanto aquéllos que fueran ofrecidos por su parte como los ordenados de oficio por el instructor.

## **Capítulo VII**

### **Clausura**

#### **Art. 42.- Conclusión.**

El instructor elaborará su informe final dentro de las 48 hs., prorrogables por otro tanto en casos graves y complejos, de clausurada la etapa de prueba.

Podrá recomendar al Tribunal Electoral que absuelva al denunciado o le imponga una sanción.

El informe deberá contener:

- 1º) Las condiciones personales del denunciado;
- 2º) La relación circunstanciada de los hechos investigados;
- 3º) La valoración de los elementos de convicción existentes;
- 4º) Las disposiciones normativas aplicables;
- 5º) Toda otra apreciación de interés para la mejor solución de la investigación.

En caso de recomendar una sanción, además, deberá consignarse: la infracción electoral cometida y las circunstancias que sean idóneas para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción, proponiendo su especie y cantidad.

#### **Art. 43.- Alegato.**

De las conclusiones del instructor se notificará a los denunciados para que, en el término de 48 hs. y bajo apercibimiento de tener por decaído su derecho, alegue sobre el mérito de la prueba y oponga las cuestiones de derecho que obstarían a las conclusiones del instructor.

## **Capítulo VIII**

### **Resolución del Tribunal Electoral**

#### **Art. 44.- Elevación.**

Cumplido el trámite precedentemente establecido, el instructor elevará de inmediato las actuaciones al Tribunal Electoral.

#### **Art. 45.- Medidas para mejor proveer.**

El Presidente del Tribunal Electoral podrá ordenar medidas para mejor proveer por decreto fundado, siempre que resulten manifiestamente útiles a la averiguación de la verdad. De ello se notificará al denunciado a efectos de que ejerza su facultad de intervenir en el acto.

Cumplido, el denunciado podrá hacer mérito de la diligencia en el término de 24 hs.

#### **Art. 46.- Resolución Definitiva.**

El Tribunal Electoral resolverá todas las cuestiones que hayan sido objeto de la investigación, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales y de procedimiento, las relativas a la existencia del hecho, su calificación, la participación del denunciado y la sanción aplicable.

#### **Art. 47.- Congruencia.**

La resolución no podrá apartarse de las circunstancias fácticas contenidas en las conclusiones del instructor sumariante. Sin embargo, el Tribunal Electoral podrá encuadrar el hecho de una manera distinta y aplicar una sanción menor o mayor a la propuesta por el instructor.

#### **Art. 48.- Anulación.**

Al declarar una nulidad, el Tribunal Electoral establecerá a cuáles actos alcanza, por conexión con el anulado. De estimarlo oportuno, ordenará el apartamiento del instructor y el Presidente designará a otro para que continúe con el trámite de la investigación.

Si la naturaleza y alcance de los actos afectados lo permite, igualmente, se pronunciará sobre el fondo.

#### **Art. 49.- Absolución.**

El Tribunal Electoral dictará resolución absolutoria cuando:

- 1º) El hecho investigado no existió o no fue cometido por el denunciado;
- 2º) No constituye una infracción a la publicidad electoral oficial;
- 3º) El denunciado carece de responsabilidad;
- 4º) No hayan logrado reunirse elementos suficientes para afirmar en grado de certeza la existencia de los elementos de la imputación.

La absolución no afectará a otras consecuencias del hecho distintas a las sustanciadas en la investigación.

#### **Art. 50.- Declaración de Responsabilidad.**

Al declarar la responsabilidad del denunciado, el Tribunal Electoral precisará la infracción cometida.

Los partidos políticos serán sancionados con la no percepción de aportes para publicidad electoral oficial y los medios de comunicación con la restricción de recibir publicidad electoral oficial por tiempo determinado.

La cantidad y, en su caso, la duración de la sanción será individualizada proporcionalmente, según las siguientes circunstancias:

a) la gravedad de la infracción, su naturaleza, los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión y la extensión del daño causado;

b) los antecedentes del denunciado, la pluralidad de infracciones que haya cometido, su carácter de primario o reiterante y;

c) toda otra circunstancia que se considere pertinente.

Contra la resolución, el denunciado podrá interponer reconsideración, con efecto suspensivo, en el término de 24 hs.

El Tribunal resolverá, sin más trámite, el recurso.

### **Art. 51.- Ejecución de la sanción.**

La sanción será ejecutada en una o más elecciones, según resulte necesario para agotar su cantidad o duración.

## **Título III**

### **Disposiciones Complementarias**

#### **Art 52.- Significado de concepto empleado.**

El término partido político empleado en el presente, comprende también a los frentes electorales y a las agrupaciones municipales.

**Art. 53.- Normas Supletorias.**

Se aplicarán supletoriamente, siempre que no se opongan al presente, el Reglamento de Sumarios del Poder Judicial y la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

**Art. 54.- Comunicación.**

Las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral por aplicación del presente reglamento serán comunicadas a la Auditoría General de la Provincia.

**Art. 55.- Derogación.**

Déjase sin efecto toda disposición del Tribunal Electoral que se oponga al presente.-

Fdo.: Dr. Guillermo A. Posadas – Presidente Tribunal Electoral –  
Dres. Guillermo A. Catalano – Abel Cornejo – José Gerardo Ruiz y  
Enrique Granata.